

Artículo 61.- Cómputo de plazos.

1.- El cómputo de plazos y términos se hará conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2.- Los plazos y términos señalados por días se entienden hábiles salvo que en estos estatutos se indique expresamente lo contrario.

CAPÍTULO XII

Agrupación, segregación y disolución*Artículo 62.- Unión, fusión, absorción y segregación.*

La posible unión, fusión, absorción o segregación de parte del ámbito territorial del un Colegio para constituir otro nuevo se llevará a término, según lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León o legislación que resulte aplicable, siendo necesario acuerdo expreso de la Asamblea General con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Artículo 63.- Disolución.

La disolución del Colegio tendrá lugar:

- a) Por falta de colegiados en número suficiente para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno, sin simultanearlos o duplicarlos.
- b) Cuando la profesión que representa el Colegio pierda el carácter de colegiable, de acuerdo con la Ley.

Artículo 64.- Liquidación.

1.- En caso de disolución del Colegio, la Asamblea General tomará las medidas que las circunstancias aconsejen y determinará el destino de su patrimonio cuando sea procedente.

2.- El acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Castilla y León para su aprobación.

3.- El patrimonio social se destinará, en primer lugar, a cubrir el pasivo. Al activo restante se le dará el destino que haya acordado la Asamblea General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En tanto el Consejo de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Castilla y León no asuma y regule en sus Estatutos las competencias a cuyo ejercicio se remite el presente Estatuto, El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Palencia, estará respecto del ejercicio de las mismas, a lo dispuesto en los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, aprobado por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, salvo aquellas competencias que la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León atribuye expresamente a los Consejos Autonómicos de Colegios Profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los actuales órganos de gobierno continuarán en ejercicio hasta que, celebradas las elecciones para su renovación, sean relevados por los órganos elegidos. Las elecciones deberán ser convocadas dentro del plazo máximo de 30 días desde la entrada en vigor de estos Estatutos.

Segunda.- Los procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto si fuesen más favorables para el inculpad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto particular, entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ORDEN PAT/67/2004, de 8 de enero, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla Y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León, cuyos:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- El Consejo de Colegios Profesionales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León fue creado por Ley 20/2002, de 19 de diciembre, y se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, con el número registral 10/CCP.

Segundo.- Con fecha 29 de mayo de 2003 fue presentada por D. Jesús Manuel González Juez, en calidad de Presidente de la Comisión Gestora del Consejo, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto del Consejo citado que fue aprobado por las Asambleas Generales de los Colegios Profesionales de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora y modificado por acuerdos de la Comisión Gestora reunida los días 12 de marzo y el 28 de noviembre de 2003; en virtud de la facultad otorgada por los Colegios integrantes del Consejo a la citada Comisión.

Tercero.- Los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que integran el citado Consejo se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 24, apartados 3 y 5, y artículo 34, apartado 1.c), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Consejos de Colegios de Castilla y León comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.- Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, en el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y en el Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.- El Estatuto particular del citado Consejo cumple el contenido mínimo que establece el artículo 25 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1.- Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.

2.- Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.- Disponer que se publique el citado Estatuto en el Boletín Oficial de Castilla y León, como Anexo a la Orden de Inscripción.

Contra la presente Orden que pone fin a al vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 8 de enero de 2004.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTO PARTICULAR DEL CONSEJO DE COLEGIOS
PROFESIONALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS
TÉCNICOS DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRIMERO

Del Consejo

CAPÍTULO I

Naturaleza, constitución, ámbito territorial y normativa aplicable

Artículo 1.- Naturaleza.

El Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León (en adelante Consejo), es una corporación de derecho público, de base asociativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.- Constitución.

El Consejo está constituido por los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León que actualmente se encuentran creados (Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora), y los que en un futuro se quieran integrar, previo cumplimiento de cuantos requisitos sean exigibles legalmente.

Artículo 3.- Ámbito territorial y domicilio.

Constituye la demarcación territorial del Consejo la correspondiente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La sede del Consejo radicará en el lugar donde se encuentre establecida la capitalidad de la Comunidad Autónoma. En la actualidad su domicilio se fija en Valladolid, calle Arado, 8.

Artículo 4.- Normativa reguladora.

En lo no previsto en el presente Estatuto, el Consejo se rige por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios profesionales de Castilla y León y su Reglamento aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero; por los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; los Reglamentos del mismo y los acuerdos de sus órganos de Gobierno, en todo lo que no se oponga a aquéllos.

Artículo 5.- Disolución.

El Consejo se disolverá por su propia iniciativa o por desaparición de las circunstancias previstas para su creación en el artículo 18 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Corresponde a las Juntas Generales de colegiados de los distintos Colegios integrantes del Consejo adoptar los oportunos acuerdos en la forma establecida en la Ley 8/1997, de 8 de julio, dando cuenta a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para su aprobación.

La aprobación de la disolución se realizará por acuerdo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

El acuerdo que adopte el Pleno del consejo incluirá la liquidación del patrimonio del Consejo conforme determina el artículo 1.708 del Código Civil.

CAPÍTULO II

Fines y funciones colegiales

Artículo 6.- Fines.

Constituyen los fines esenciales del Consejo, además de los preceptados en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales en sus artículos 1 y 2 y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León en su artículo 5.º, los siguientes:

1.- La ordenación del ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, dentro del marco de las Leyes y vigilar el cumplimiento de éstas.

2.- La representación y defensa exclusiva de la misma en su ámbito.

3.- El Consejo colaborará con las Administraciones Públicas ejerciendo las facultades que le hayan sido delegadas o las que lo fueren en el futuro, relacionándose con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en aspectos corporativos e institucionales y a través de la Consejería de Fomento en lo relativo al ejercicio de la profesión.

Artículo 7.- Funciones.

Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

1.- Las funciones atribuidas a los Colegios a título individual, en cuanto que su ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma en su conjunto o repercutan específicamente en el interés profesional del colectivo colegial establecido en aquélla, siempre que no se oponga a cuestiones de política profesional general definida por el Consejo General.

2.- Ostentar la representación de la profesión ante los órganos judiciales, legislativos, administrativos y de gobierno, así como ante cualquier persona o entidad pública o privada, en su territorio; y todo ello sin menoscabo de las funciones atribuidas a los Colegios que lo componen en el ámbito de su demarcación.

3.- Ostentar la defensa y representación ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las Entidades y particulares, sin limitación de ninguna clase, participando en Juntas y Organismos Consultivos, Consejos y Patronatos, ejerciendo el derecho de petición o cualquier otro que proceda conforme a Ley.

4.- Informar todo proyecto normativo que prepare la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre Colegios Profesionales, condiciones del ejercicio profesional, ámbitos de actuación, régimen de incompatibilidades y cualesquiera otras que afecten a la profesión de Aparejador y/o Arquitecto Técnico.

5.- Colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes, y en particular:

- Participar en los Órganos consultivos de la Administración Pública cuando así lo prevean las normas y disposiciones administrativas o cuando éstas lo requieran.
- Emitir los informes que le sean requeridos por los Órganos de la Administración y los que acuerde formular por propia iniciativa.
- Elaborar las estadísticas que le sean solicitadas.

6.- Denunciar ante la Administración y perseguir ante los Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional, de conformidad con la legislación vigente.

7.- Llevar el Registro de Colegios que integran el Consejo y de sus colegiados.

8.- Elaborar, aprobar y modificar su Estatuto, sus Reglamentos de Régimen Interior y cuantas normas disciplinen su régimen jurídico.

9.- Tomar razón del Estatuto particular de los Colegios, así como de sus Reglamentos de Régimen Interior.

10.- Determinar los valores de los módulos mínimos de construcción, a efectos del cálculo de los honorarios orientativos y de los derechos por intervención profesional.

11.- Establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativos.

12.- Elaborar y aprobar sus presupuestos y determinar su régimen económico.

13.- Fijar proporcionalmente la aportación económica de cada Colegio integrante al presupuesto de ingresos del Consejo.

14.- Recaudar y administrar los fondos propios del Consejo.

15.- Crear y organizar Comisiones complementarias, bien de carácter estable, o temporales para un determinado asunto.

16.- Velar para que la actividad de los Colegios y de sus miembros esté al servicio de los intereses generales.

17.- Coordinar la actuación de los Colegios que lo integran.

18.- Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios que lo integran cumplan las resoluciones adoptadas por los órganos del Consejo, y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General en el ámbito de su competencia.

19.- Ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios que lo integran, así como de los componentes de la Junta de Gobierno del Consejo, previa la instrucción del oportuno expediente.

20.- Elaborar las normas deontológicas que han de observarse en el ejercicio de la profesión.

21.- Promover la solución por el procedimiento de arbitraje de los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados pertenecientes a distintos Colegios.

22.- Regular el procedimiento para la resolución de los conflictos que se susciten entre los diversos Colegios que componen el Consejo.

23.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de los Colegios que integran el Consejo.

24.- Adoptar las medidas necesarias para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos, los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando proceda.

25.- Velar porque se cumplan puntualmente las condiciones exigidas en las Leyes y en el Estatuto para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

26.- Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados adscritos a los Colegios que integran el Consejo, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesaria.

27.- Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales.

28.- Cualesquiera otras relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio profesional, en el ámbito de su competencia.

29.- Las demás que atribuyan las leyes.

TÍTULO SEGUNDO

De los Colegios

Artículo 8.- Derechos de los Colegios.

Son derechos de los Colegios que integren el Consejo sujetos a las previsiones del presente Estatuto:

- a) Participar activamente en la vida corporativa.
- b) Asistir a los Plenos del Consejo con la representación señalada en el artículo 15 de este Estatuto, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
- c) Solicitar la convocatoria del Pleno del Consejo en sesión extraordinaria en los términos indicados en el presente Estatuto.
- d) Recibir información de la actuación llevada a cabo desde el Consejo.
- e) Dirigir a los Órganos del Consejo propuestas, peticiones y enmiendas.
- f) Derecho de sufragio, a través de su Presidente, activo y pasivo, para la elección de los órganos de gobierno, y remoción, en su caso, mediante la censura.
- g) Derecho de petición en la forma establecida en las leyes.
- h) Recurrir los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo en la forma establecida en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 9.- Obligaciones de los Colegios.

Los Colegios quedan obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos del Consejo, lo dispuesto en el presente Estatuto y en las disposiciones que los complementen y desarrollen.
- b) Perseguir los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.
- c) El puntual pago de sus aportaciones económicas al Consejo, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, cualquiera que sea su naturaleza.
- d) Participar activamente en la vida corporativa y especialmente la de asistir a los Plenos del Consejo con la representación señalada en el artículo 15 del presente Estatuto.
- e) Comparecer cuando sean requeridos por el Consejo.
- f) Comunicar al Consejo cuantos cambios de domicilio y de composición de los órganos colegiales se produzcan.

TÍTULO TERCERO

Régimen jurídico de los actos y resoluciones del Consejo

Artículo 10.- Régimen jurídico de los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo.

1.- La actividad del Consejo, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.

2.- Los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, penal o laboral respectivamente.

Artículo 11.- Impugnación de los actos y resoluciones de los Colegios sometidas al derecho administrativo.

1.- El Consejo conoce y resuelve los recursos que, con carácter potestativo se interpongan contra los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios que integran el Consejo.

Artículo 12.- Impugnación de los actos y resoluciones de los Consejos sometidas al derecho administrativo.

1.- Los actos y las resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo ponen fin a la vía administrativa.

2.- Contra los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3.- El interesado puede, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4.- Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por el Consejo en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

TÍTULO CUARTO

De los órganos de dirección y gobierno

CAPÍTULO I *Órganos del Consejo*

Artículo 13.- Órganos del Consejo.

Los órganos del Consejo son:

- a) Órganos rectores:
 - Pleno del Consejo.
 - Junta de Gobierno.
- b) Órganos complementarios:
 - Comisiones.

Sección Primera.- Pleno del Consejo

Artículo 14.- Pleno del Consejo.

El Pleno del Consejo es el Órgano supremo del mismo, y está constituido por todos los Colegios que lo integren.

Los acuerdos adoptados dentro de las atribuciones que se señalan en este Estatuto y en los Reglamentos de Régimen Interior, obligan a todos los Colegios.

El desarrollo de las sesiones, convocatorias y normativa se regirá por lo establecido en este Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 15.- Composición.

El Pleno del Consejo está formado por tres miembros de cada uno de los Colegios que lo integran, por cada 1.000 colegiados residentes en los mismos. Cuando el número de colegiados residentes excedan de 1.000, existirá un miembro más por cada 250 colegiados residentes o fracción.

Los miembros que representan a cada uno de los Colegios son los siguientes:

- a) El Presidente del Colegio.
- b) Los demás que procedan, serán designados en la forma establecida por la Junta de Gobierno de cada Colegio de entre los miembros de la propia Junta de Gobierno y del resto de colegiados residentes.

Artículo 16.- Clases de sesiones del Pleno.

Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Unas y otras serán convocadas por el Presidente del Consejo.

1.- El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria, una vez al año, teniendo lugar en el segundo semestre del mismo. Si transcurriese dicho período de tiempo sin haber sido convocado, cualquier Colegio podrá instar su convocatoria a la Junta de Gobierno del Consejo.

2.- El Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria, se reunirá a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición de al menos una tercera parte de los miembros del Pleno.

3.- Las reuniones del Pleno del Consejo se celebrarán en la localidad donde radique su sede, o bien en aquella otra localidad de la Comunidad Autónoma que en cada caso se establezca por la Junta de Gobierno.

Artículo 17.- Competencias del Pleno del Consejo.

Son competencias del Pleno del Consejo.

- a) La aprobación y modificación del Estatuto del Consejo y de sus Reglamentos.
- b) La toma de razón del Estatuto Particular de los Colegios y de sus Reglamentos.
- c) La determinación y aprobación de las aportaciones económicas de los Colegios que integran el Consejo.
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo y la rendición de cuentas de los mismos.
- e) Aprobar las propuestas de inversión respecto de los bienes inmuebles propiedad del Consejo.
- f) Adoptar los acuerdos sobre la disolución del Consejo, así como de la modificación en su composición.
- g) Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura, de acuerdo con lo se establece al efecto en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.
- h) Ratificar, en su caso, aquellas actuaciones de las atribuidas al Pleno del Consejo llevadas a cabo por la Junta de Gobierno que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente, no hubieran podido someterse con carácter previo al Pleno del Consejo.

Artículo 18.- Convocatoria del Pleno del Consejo.

La convocatoria del Pleno del Consejo en sesión Ordinaria deberá producirse al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiendo con la convocatoria el Orden del Día provisional.

La convocatoria del Pleno del Consejo en sesión Extraordinaria deberá producirse al menos con diez días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiendo con la convocatoria el Orden del Día.

Artículo 19.- Orden del Día.

En el Pleno Ordinario deberá incluirse obligatoriamente el examen y aprobación, si procede, de las cuentas del ejercicio anterior, de la Memoria que la Junta de Gobierno someta a conocimiento de los miembros del Pleno, y el examen y aprobación, si procede, del presupuesto del ejercicio siguiente. Para el mejor conocimiento de los miembros del Pleno, todos los documentos, deberán estar a disposición de los mismos en el momento de su convocatoria.

Podrán incluirse también en el Orden del Día todos aquellos asuntos que por su importancia la Junta de Gobierno acuerde, así como los que soliciten los miembros del Pleno antes de quince días de la celebración de la sesión del Pleno en la forma prevista en este Estatuto y en sus Reglamentos.

El orden del día definitivo se remitirá a todos los Colegios con una antelación de diez días naturales a la celebración de la sesión.

Artículo 20.- Quórum de asistencia.

Las sesiones de los Plenos, Ordinarios y Extraordinarios, se celebrarán siempre en el día y hora señalados, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de sus miembros, o en segunda, treinta minutos después, cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso, es necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario del Consejo o de quienes legalmente les sustituyan.

Los miembros del Pleno del Consejo podrán estar representados por cualquier otro miembro que pertenezcan al mismo Colegio por el que resultaron elegidos, previa acreditación de la misma ante la secretaria del Pleno.

Artículo 21.- Presidencia y Secretaria del Pleno del Consejo.

El Pleno del Consejo será presidido por el Presidente de la Junta de Gobierno, actuando como secretario del Pleno quien lo sea de la Junta de Gobierno.

Artículo 22.- Acuerdos del Pleno del Consejo.

En las sesiones de los Plenos del Consejo todos los miembros tienen derecho a voz y a voto, admitiéndose únicamente el derecho a voto por delegación entre miembros pertenecientes al mismo Colegio.

1.- Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún

miembro manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

En caso de no existir unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos y siempre que voten favorablemente al menos la cuarta parte de los de los Colegios presentes, salvo en los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

2.- Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, nominal y por papeleta.

La votación ordinaria se verificará levantándose en el orden que establezca el Presidente, los que aprueben la votación que se debate, los que la desapruében y los que se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida el cinco por ciento de los asistentes.

La votación nominal se realizará diciendo el colegiado sus dos apellidos seguidos de la palabra (sí) o (no) o (me abstengo) y tendrá lugar cuando lo soliciten, como mínimo el diez por ciento de los asistentes.

La votación por papeleta deberá celebrarse cuando la pidan la tercera parte de los asistentes a la sesión o la proponga el Presidente.

3.- Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con los efectos que en ellos se determinen.

4.- No se podrán adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 23.- Mayoría cualificada.

Será necesaria la mayoría de las dos terceras partes del total de miembros del Pleno del Consejo cuando la reunión se celebre en primera convocatoria, y de las dos terceras partes de los votos presentes y representados, cuando se celebre en segunda convocatoria, y siempre que se cuente con el voto favorable de al menos la cuarta parte de los Colegios presentes, para los siguientes supuestos:

- a) La adquisición o venta de bienes inmuebles.
- b) La aprobación de votos de censura a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo.
- c) La modificación del presente Estatuto y la aprobación y modificación de sus Reglamentos.

Artículo 24.- Aprobación de las Actas.

La aprobación de las actas de las sesiones de los Plenos, se efectuará por mayoría simple de los votos presentes y representados, bien en la misma sesión a que corresponda o en la sesión posterior siguiente, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo.

Los acuerdos del Pleno del Consejo se recogerán en un Libro de Actas, debidamente diligenciado, con expresión del resultado de la votación, siendo firmados por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Sección Segunda.- Junta de Gobierno

Artículo 25.- Carácter.

Corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo su dirección, administración y gobierno, desarrollando la actividad necesaria para la eficaz consecución de los fines propios, sin perjuicio de las atribuciones del Pleno del Consejo.

Artículo 26.- Funciones específicas y generales de la Junta de Gobierno.

Son funciones específicas de la Junta de Gobierno:

- 1.- Con relación a los Colegios:
 - a) Velar en sus relaciones mutuas, así como en las que tengan con terceros.
 - b) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de Junta de Gobierno de los Colegios que integran el Consejo.
- 2.- En relación con la vida económica del Consejo:
 - a) Recaudar y administrar los fondos del Consejo.
 - b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente al Pleno del Consejo.
 - c) Proponer al Pleno del Consejo la inversión de los fondos sociales.
 - d) Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspaso de cuentas bancarias.
 - e) Decidir sobre las actuaciones o gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y que no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ello en la primera sesión del Pleno del Consejo que se celebre.
- 3.- En relación con organismos o instituciones:
 - a) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y ante el Consejo General.

- b) Defender a los Colegios en el desempeño de sus funciones profesionales, recabando de los Organismos competentes el cumplimiento de las prescripciones establecidas al efecto por la normativa en vigor.
- c) Gestionar, en nombre del Consejo, cuantas mejoras estime convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en su ámbito territorial, así como todo aquello que pueda redundar en el interés profesional de los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos.
- d) Impugnar las convocatorias que menoscaben en cualquier sentido la profesión.

4.- De carácter general:

- a) Proponer al Pleno del Consejo la aprobación y las modificaciones del Estatuto y de sus Reglamentos.
- b) Acordar y convocar la celebración de las sesiones del Pleno del Consejo, así como fijar el orden del día.
- c) La ejecución de los acuerdos y decisiones del Pleno del Consejo.
- d) Crear las Comisiones que estime conveniente, cuya presidencia será ejercida por uno de los miembros de la Junta de Gobierno.
- e) Designar a los miembros de las Comisiones que se constituyan en el seno del Consejo.
- f) Cualesquiera otras funciones que no estén expresamente atribuidas en este Estatuto al Pleno del Consejo, así como aquellas otras que, aún estándole atribuidas, no pudieran someterse al acuerdo del mismo por razones inaplazables de imprevisibilidad o de urgencia, debidamente acreditadas, con la excepción de las materias para las que este Estatuto requieran quórum especial de asistencia y/o votación cualificada, así como las que se refieran a la aprobación de presupuestos ordinarios o extraordinarios o a su liquidación.

Artículo 27.- Miembros de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por los Presidentes de cada uno de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que lo integren.

En el supuesto de que cualquiera de sus miembros cese en el cargo de Presidente en su respectivo Colegio, será sustituido por la persona que ejerza las funciones de Presidente en aquel.

Cuando el Presidente cesante ostente a su vez alguno de los cargos de Junta de Gobierno elegidos mediante votación, la persona que le sustituya conforme a lo establecido en el párrafo anterior, no ostentará tal condición, sino que el cargo se someterá nuevamente a elección conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

Además formará parte de la misma un Secretario que no podrá ser Presidente de ningún Colegio.

Artículo 28.- Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno elegirá entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal de asuntos económicos.

Asimismo, nombrará un Secretario que reúna los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Elección de los cargos de la Junta de Gobierno.

Los distintos cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos, de entre sus miembros, mediante sufragio directo de los mismos, por igual período de tiempo que dure el mandato ordinario de las Juntas de Gobierno de los distintos Colegios que integran el Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal de asuntos económicos del Consejo serán ostentados por los miembros que resulten elegidos, previa la presentación de su candidatura, con las formalidades exigidas en sus Reglamentos.

El cargo de Secretario será ostentado por cualquier colegiado adscrito a cualquiera de los Colegios que integran el Consejo, y designado por la Junta de Gobierno del Consejo. En el supuesto de resultar designado un miembro del Pleno del Consejo, la aceptación del cargo llevará implícita la renuncia a su condición de miembro del Pleno.

Artículo 30.- Del Presidente.

Corresponde al Presidente del Consejo la representación legal del mismo ante toda clase de autoridades, organismos públicos y entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Constitucional, ejerciendo además las funciones que le señalen en cada momento los Estatutos Generales, el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Presidirá las reuniones del Pleno del Consejo y de la Junta de Gobierno, así como todas las comisiones que se constituyan en el seno del Consejo y a cuyas sesiones asista.

En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

Ejercerá la dirección del Consejo, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el mismo. Será igualmente ordenador de los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Consejo, debiendo firmar con el Vocal de asuntos económicos los documentos para el movimiento de fondos.

Adoptará aquellas medidas que, sin estar atribuidas a otros órganos del Consejo, sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Junta de Gobierno para su sanción.

Artículo 31.- Del Vicepresidente.

Le corresponde sustituir al Presidente en los casos de ausencia, suspensión, vacante o enfermedad durante el período que dure esta situación.

Artículo 32.- Del Vocal de asuntos económicos.

Corresponde al Vocal de asuntos económicos ordenar la contabilidad del Colegio, tomando nota en los libros oficiales de los cobros y pagos efectuados, extendiendo los libramientos que someterá a la orden de pago y visto bueno del Presidente; formará el estado de fondos con la periodicidad que se establezca y firmará con el Presidente, los documentos para movimientos de fondos del Consejo.

Asimismo le corresponde elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios así como su liquidación.

Artículo 33.- Del Secretario.

El Secretario será responsable de la custodia de la documentación del Consejo, levantará acta de todas las reuniones que celebren el Pleno y la Junta de Gobierno, cuidando de que se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del Presidente.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Consejo, siendo el Jefe del Personal, y tendrá a su cargo el Registro de Colegios y colegiados.

En aquellos órganos del Consejo en los que participe el Secretario tendrá voz, pero no voto.

Artículo 34.- Régimen de funcionamiento.

1.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, y con carácter extraordinario cuantas veces fuera necesaria su actuación, siendo convocada por el Presidente a iniciativa propia o lo soliciten una tercera parte de sus miembros.

2.- La convocatoria se formalizará por el Secretario, previa orden del Presidente, con al menos tres días de antelación a la fecha de su celebración.

3.- La convocatoria se formalizará por escrito, incluyendo el Orden del Día correspondiente.

No podrá tratarse asuntos no incluidos en el Orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de sus dos terceras partes.

4.- Las reuniones se celebrarán en el día y hora señalados, pudiendo hacerlo en primera convocatoria de asistir la mitad más uno de sus miembros, por si o debidamente representados; o en segunda convocatoria, treinta minutos después, cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso se requiere la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les sustituyan.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán estar representados por un componente de la Junta de Gobierno de su propio Colegio.

5.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes sin que se admitan delegaciones de voto.

6.- La aprobación de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, se efectuará por mayoría simple de los votos presentes y representados, bien en la misma sesión a que corresponda o en la sesión posterior siguiente, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario con el visto bueno del Presidente del Consejo.

7.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán recogidos en un Libro de Actas, debidamente diligenciado, con expresión del resultado de la votación, siendo firmados por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Sección Tercera.- Comisiones

Artículo 35.- Comisiones.

Sin perjuicio de aquellas Comisiones que se puedan constituir para tratar asuntos concretos, que por su importancia así lo exijan, se constituirán las siguientes Comisiones, que tendrán carácter de estudio:

- a) Comisión de recursos.
- b) Comisión disciplinaria.

La constitución de las Comisiones, su composición y su régimen de funcionamiento será la que se establezca en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

CAPÍTULO II

Del régimen de censura y confianza

Artículo 36.— Presentación de la moción de censura.

Para la eficacia de la presentación de la moción de censura contra los cargos de la Junta de Gobierno será necesaria la solicitud de las dos terceras partes de los miembros del Pleno, o de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno, debiendo cumplirse los requisitos formales establecidos reglamentariamente.

Artículo 37.— Votación de censura.

1.— El Pleno Extraordinario para la discusión y votación de censura deberá ser convocada por el Presidente del Consejo en un plazo máximo de treinta días naturales desde el momento de la entrada de la solicitud en el Registro del Consejo.

2.— Para la aprobación de la censura a la Junta de Gobierno requerirá la mayoría exigida en el artículo 23 del presente Estatuto.

3.— Si prosperase la moción de censura cesarán en sus cargos los censurados, abriéndose un período electoral extraordinario y ocupándose interinamente el cargo o cargos vacantes por los miembros que en ese momento designe el Pleno de entre los componentes de la Junta de Gobierno, salvo que se acordara que transitoriamente siguieran en su desempeño los cesados.

Artículo 38.— Presentación de la moción de confianza.

La Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá solicitar la confianza de los miembros del Pleno en la forma que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO QUINTO

Del régimen económico del Consejo

Artículo 39.— Recursos ordinarios del Consejo.

Constituyen los recursos ordinarios del Consejo, los siguientes:

- a) Los productos de los bienes y derechos que posea la Corporación, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle.
- b) Las aportaciones que se establezcan a los Colegios en los presupuestos de ingresos que apruebe el Pleno del Consejo.

Artículo 40.— Recursos extraordinarios del Consejo.

Constituyen los recursos extraordinarios del Consejo, los siguientes:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Consejo por las Administraciones Públicas, entidades públicas o personas privadas.
- b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar el Pleno del Consejo.
- c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.
- d) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Consejo, cuando, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas.
- e) Los beneficios que se obtengan con las publicaciones que el Consejo pueda realizar.
- f) Cualesquiera otros ingresos que se obtenga por la prestación de cualquier servicio.

Artículo 41.— Aplicación de recursos.

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León y por las normas estatutarias y reglamentarias y a lo que se señale, en su caso, dentro del marco normativo citado, por el Pleno del Consejo.

Artículo 42.— Formulación de presupuestos.

El Consejo formulará anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, y los extraordinarios, si los hubiere. Terminado cada ejercicio el Pleno del Consejo deberá aprobar la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior.

TÍTULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

De la Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 43.— Responsabilidad disciplinaria.

1.— Los miembros de los Órganos Rectores del Consejo están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este Estatuto, así como en los Estatutos del Consejo General y demás normativa vigente.

2.— El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden, en que los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios hayan podido incurrir.

3.— Si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria, se siguen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

4.— La potestad disciplinaria respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo, conforme a lo previsto en el Estatuto Particular de cada Colegio en lo que a tipificación de faltas e imposición de sanciones se refiere.

5.— Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Estatuto, y supletoriamente por las normas del régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, establecido en el Decreto Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

Artículo 44.— De las faltas.

A los efectos procedentes las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, que darán lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 45.— Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) La inobservancia y negligencia de escasa trascendencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios y de los acuerdos de los Órganos del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.
- b) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno, Juntas Delegadas, Comisiones y demás Entidades Corporativas.
- c) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.
- d) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

Artículo 46.— Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los Órganos Rectores del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Consejo.
- c) El incumplimiento de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o Autonómica o de los acuerdos de los Consejos, General o Autonómico, para la aplicación o interpretación de este Estatuto.
- d) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.
- e) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de los Órganos Rectores del Consejo.
- f) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, el miembro de la Junta de Gobierno o Comisión, que tenga interés en el mismo.

- g) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 47.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) Serán consideradas faltas muy graves las detalladas en el artículo anterior como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.
- b) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrentoso en el ejercicio de su cargo.
- d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

Artículo 48.- Sanciones disciplinarias.

Por razón de las faltas detalladas en los artículos anteriores, podrán imponerse las sanciones disciplinarias siguientes:

1.- Por faltas leves:

- a) Apercibimiento verbal.
- b) Apercibimiento por oficio.
- c) Reprensión privada ante la Junta de Gobierno, con anotación en el acta y en su expediente.

2.- Por faltas graves:

- a) Reprensión pública, efectuada en el Boletín del Colegio respectivo, en el del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León y en el del Consejo General.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos del Consejo por tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años.

3.- Por faltas muy graves:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos del Consejo por tiempo no inferior a dos años y no superior a cuatro

Artículo 49.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por el fallecimiento de aquél, por la prescripción de la falta y por la prescripción de la sanción.

Artículo 50.- Prescripción de las infracciones.

1.- Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido.

2.- La prescripción de la infracción se interrumpirá por la notificación al interesado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, y el plazo volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado durante más un mes por causa no imputable al inculpado.

Artículo 51.- Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado al inculpado, por el Órgano competente, el carácter firme de la resolución sancionadora.

2.- Interrumpe la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 52.- Expediente disciplinario.

1.- El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo de oficio a instancia de la propia Junta de Gobierno o previa denuncia de tercero interesado.

2.- El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario tendrá derecho a conocer si se inicia o no expediente disciplinario, así como la resolución que se adopte.

3.- Antes de acordar la incoación del expediente, el órgano competente para ello, podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la practique, notificándose al afectado la incoación de dicha información

previa, a efectos de que, en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará, bien propuesta de sobreseimiento, bien propuesta de instrucción de expediente disciplinario.

4.- El acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo será notificado, en todo caso al afectado.

Artículo 53.- Tramitación del expediente disciplinario.

1.- Podrán acordarse las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente.

2.- El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y Secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, como si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno podrá sustituir al Instructor y al Secretario, notificándose al interesado. Para ambos serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.

4.- Dicho pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta o faltas presuntamente cometidas y las sanciones que puedan ser de aplicación, con arreglo a los preceptos recogidos en el presente Estatuto.

5.- El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo de quince días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

6.- El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.

7.- El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

8.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Consejo, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Artículo 54.- Resolución del expediente.

1.- Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de las mismas para determinar la falta o faltas que considere cometidas y precisará la responsabilidad del inculpado y propondrá la sanción a imponer.

2.- La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

3.- El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno del Consejo, con su informe.

4.- La Junta de Gobierno del Consejo, resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. En dicha Junta se ausentará cuando sea tratado la resolución del expediente, y por lo tanto no votará, el miembro o miembros de la misma que hayan actuado como instructores y secretarios del expediente disciplinario. No obstante, la Junta de Gobierno del Consejo podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo, y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se

dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

5.- La resolución de la Junta de Gobierno del Consejo que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones plantadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieran de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

6.- El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno del Consejo mediante la correspondiente votación. En el cómputo del quórum no se tendrá en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

7.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición, así como al denunciante de los hechos.

Artículo 55.- Impugnación del fallo.

Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado, interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

Si el expediente fuera iniciado frente a un miembro de la Junta de Gobierno, contra la resolución del Consejo Autonómico cabrá interponer los recursos previstos en este Estatuto.

Artículo 56.- Ejecución de sanciones.

Las sanciones disciplinarias una vez firmes en vía administrativa, serán ejecutivas en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

No obstante, la Junta de Gobierno del Consejo podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del recurso Contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso Contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En los supuestos de que lo establecido en este Estatuto resultara afectado por modificaciones en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la legislación básica del Estado y en la normativa de la Comunidad Autónoma sobre Colegios Profesionales, se introducirán las oportunas modificaciones que serán aprobadas por el Pleno del Consejo, instando éste su inscripción en el correspondiente Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, se reunirá la Junta de Gobierno del mismo, previa convocatoria cursada al efecto, para tratar como único punto del Orden del Día la elección de los distintos cargos de la Junta de Gobierno, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

Segunda.- Los cargos que resulten elegidos desempeñarán sus funciones por el período que reste para la finalización del mandato ordinario de las Juntas de Gobierno de los Colegios que integren el Consejo.

Tercera.- En el plazo de noventa días naturales contados a partir de la constitución formal de la Junta de Gobierno, se convocará un Pleno en sesión Extraordinaria, con los siguientes puntos del Orden del Día:

1.- Aprobación, si procede, del Reglamento de Régimen Interior del Consejo.

2.- Aprobación, si procede, del Presupuesto del Consejo para el ejercicio que corresponda o parte del mismo.

Cuarta.- Una vez aprobado el presupuesto a que se refiere la Disposición Transitoria tercera, el Consejo procederá a requerir a los Colegios la aportación obligatoria que se fije de forma proporcional, del modo que se acuerde por la Junta de Gobierno del Consejo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Ávila, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

El empeño por continuar avanzando en el cumplimiento de los objetivos de servicio, agilidad y eficacia en la actuación administrativa, junto con la necesidad de adecuar la distribución de competencias en materia de economía y empleo a la nueva estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, regulada por Decreto 112/2003, de 2 de octubre, dio lugar a la aprobación del Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran determinadas competencias en los órganos directivos centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La voluntad de agilizar la gestión administrativa en la tramitación de determinados expedientes en materia de industria, energía y minas, comporta, además, la necesidad de completar la distribución de competencias efectuada, en los órganos periféricos.

En su virtud, previa autorización del Consejero de Economía y Empleo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 72 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

RESUELVO:

Primero.- Delegar en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas las competencias previstas en los artículos 6.c) y 8 del Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los órganos directivos centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 251, de 29 de diciembre), en las materias de industria, energía y minas a que se refiere el artículo 1 del Decreto 112/2003, de 2 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo («B.O.C. y L.» n.º 195, de 8 de octubre).

Segundo.- En las resoluciones administrativas que se dicten en el ejercicio de las facultades delegadas, se hará constar expresamente esta circunstancia.

Tercero.- En ningún caso el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas podrá delegar las atribuciones objeto de la presente resolución.

Cuarto.- Esta delegación será revocable en cualquier momento.

Quinto.- El Delegado Territorial podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda al Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas en virtud de la presente delegación, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente y en la forma prevista en el artículo 14.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.- La presente Resolución tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Ávila, 20 de enero de 2004.

El Delegado Territorial,
Fdo.: FRANCISCO JOSÉ SANCHEZ GÓMEZ

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

El empeño por continuar avanzando en el cumplimiento de los objetivos de servicio, agilidad y eficacia en la actuación administrativa, junto con la necesidad de adecuar la distribución de competencias en materia de economía y empleo a la nueva estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, regulada por Decreto 112/2003, de 2 de octubre, dio lugar a la aprobación del Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el